



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0158/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución y la circular recurridas**

1.1. Las normas jurídicas impugnadas por los accionantes, mediante su acción directa, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), son la Resolución núm. 14379, emitida por la Procuraduría General de la República en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), junto a la circular remitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha cuatro (04) de abril de dos mil doce (2012), que expresan:

*Resolución No. 14379*

*REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL AUXILIO DE LA FUERZA  
PÚBLICA*

*Artículo 1. Las Procuradurías Fiscales concederán el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en ocasión de las solicitudes formuladas por los ministeriales, a los fines del ejercicio de las vías de ejecución o de trabar medidas conservatorias, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.*

*Artículo 2. Califican para el acompañamiento de la fuerza pública a los ministeriales para la ejecución de las siguientes decisiones judiciales o extrajudiciales, así como aquellas inherentes a leyes especiales o generales, para garantía del pago de sumas de dinero o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabar medidas de carácter conservatorio o ejecutorio de conformidad con la ley:*

- 1. Las sentencias que no sean susceptibles del ejercicio de recurso suspensivo de ejecución, rendidas por los tribunales del orden judicial o del orden administrativo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 3726 de 1953 (Ley sobre procedimiento de Casación).*
- 2. Las sentencias susceptibles del ejercicio de algún recurso, cuyo plazo para su ejercicio, o el ejercicio del recurso mismo, sean suspensivos de ejecución, siempre que, vencido el plazo para ejercerlo, la parte interesada no lo haya interpuesto en el plazo conferido para ello.*
- 3. Las sentencias que se beneficien de ejecución provisional sobre original o minuta, con o sin prestación de fianza, de conformidad con las disposiciones de los artículos 127 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978.*
- 4. Las ordenanzas de referimiento y las sentencias de amparo.*
- 5. La primera copia certificada o compulsada de los actos auténticos contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero, siempre que el término acordado esté vencido, o que se haya verificado la condición suspensiva o que no se haya suscitado la condición resolutoria, en los casos de créditos sujetos a condición.*
- 6. Las segundas o ulteriores copias certificadas de los actos auténticos contentivos de obligaciones de pagar suma de dinero, siempre que su expedición como título ejecutorio haya sido autorizada por el Juez competente, conforme las disposiciones del artículo 46 de la Ley No. 301 de 1964 (Ley del Notariado).*
- 7. Las actas de conciliación levantadas por los tribunales laborales, los tribunales represivos y los tribunales de niños, niñas y adolescentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Los laudos emitidos por los árbitros, debidamente homologados, o sin necesidad de homologación, respecto de aquellos emitidos por los tribunales arbitrales organizados por los consejos de conciliación y arbitraje de las cámaras oficiales de comercio e industria.*

9. *Las sentencias dictadas por tribunales de naciones extranjeras, cuando hayan sido provistas del correspondiente exequátur.*

10. *Cualquier otro título que la ley declare ejecutorio, de manera expresa.*

*Párrafo: En todos los casos en que los actos que hayan dado origen a la sentencia o título ejecutorio han sido impugnados y dicha impugnación conste en resolución o decisión judicial produciendo contradicción entre ésta y el título que se pretende ejecutar, el Ministerio Público se abstendrá de otorgar fuerza pública hasta tanto se resuelva el conflicto mediante decisión judicial definitiva.*

*Artículo 3. Se otorgará la fuerza pública a los fines de dar protección al ministerial para trabar embargo conservatorio, para la prevención de los créditos que consten en los documentos siguientes:*

1. *Los que hayan sido evaluados como justificados en principio y consten en una ordenanza sobre requerimiento, otorgada por el juez de primera instancia en atribuciones civiles, que autorice a trabar medidas conservatorias, de conformidad con los artículos 48 y siguientes del código de procedimiento civil.*

2. *Los que consten en contrato de alquiler de inmuebles, a los fines de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados, sea con autorización del juez de paz y sin necesidad de que medie mandamiento de pago, bien precedido, de un mandamiento de pago en un plazo de un día, y sin autorización del juez de paz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Los que consten en autorizaciones para trabar medidas conservatorias emitidas, en materia penal, por los jueces de la instrucción o por cualquier otro juez penal competente.*

*Párrafo: Las Procuradurías Fiscales retirarán el auxilio de la Fuerza Pública en caso de que el ministerial actuante pretenda trasladar los bienes embargados conservatoriamente del lugar donde los haya encontrado, a menos que la Ordenanza Judicial que autorice el Embargo lo consienta expresamente, que el embargado otorgue su consentimiento a que se trasladen los bienes o que el traslado sea autorizado por el Juez de los Referimientos, en caso de apoderamiento sobre proceso verbal.*

*Artículo 4. En adición a las condiciones anteriormente señaladas, deberá verificarse previamente, antes de otorgar el auxilio de la fuerza pública, que a diligencia del persigiente se ha cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *En materia de desalojo, incluso cuando sea ordenado por una sentencia de adjudicación o de venta en pública subasta de un inmueble, se le haya notificado al inquilino por desalojar, o al deudor expropiado, un oficio de la Procuraduría Fiscal otorgándole un plazo que no podrá ser menor de diez días ni mayor de veinte, a los fines de acatar voluntariamente la decisión que le perjudica.*

2. *En todas las materias, comprobar que la sentencia a ejecutar ha sido debidamente notificada al deudor o a la persona física o jurídica contra quien se ejecuta la acción, y de que la misma no ha sido objeto de algún recurso cuyo plazo para ejecutarlo o el ejercicio del recurso mismo, sea suspensivo, o que aún sin haber sido notificada, la misma cuenta con la aquiescencia de la parte condenada. La notificación se comprueba mediante la exhibición del acto de alguacil levantado al efecto, mientras que la ausencia de recurso se demuestra mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentación de una certificación emitida por el tribunal ante el cual el recurso debió ejercerse.*

*3. En los casos de embargo ejecutivos, que los mismos han sido precedidos de la notificación de un mandamiento a pagar en un día franco, notificando el título ejecutorio en cabeza del acto.*

*4. Que tratándose de sentencias ejecutorias provisionalmente previa prestación de garantía, se haya constatado la efectiva presentación de la misma en provecho del deudor a quien se le ejecuta la sentencia.*

*5. Que el alguacil solicitante no se encuentre suspendido en el ejercicio de su ministerio, ni haya sido destituido del cargo.*

*Párrafo: No se exigirá el requisito previo de notificación de la sentencia, acto o título ejecutorio para los fines del presente reglamento, cuando la sentencia, acto o título, sea ejecutorio sobre minuta u original por disposición de la ley.*

*Artículo 5.- Toda solicitud de otorgamiento de fuerza pública deberá ser dirigida al Fiscal Adjunto Encargado de asuntos de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal correspondiente, mediante instancia escrita en máquina, debidamente firmada por el ministerial o funcionario encargado de la ejecución, con su correspondiente sello gomígrafo, en donde se hagan constar, al menos, las siguientes informaciones:*

*1. Nombre completo, domicilio real, cédula de identidad y electoral, y demás generales del curial o funcionario solicitante; así como del tribunal al que pertenezca.*

*2. Nombre completo y demás generales de la persona a cuyo requerimiento actúa el ministerial solicitante. En caso de ser una persona moral, se deberá especificar el domicilio social de dicha entidad y las generales de su representante legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Actuación específica para la cual se solicita el auxilio de la fuerza pública.*
4. *Lugar o lugares en donde se llevará a efecto la actuación para la cual se solicita el auxilio de la fuerza pública.*
5. *En caso de embargo conservatorio, copia ya sea de la disposición legal, o bien, de la ordenanza civil o comercial que autorice a trabar embargo conservatorio, o de la sentencia no ejecutoria en cuya virtud se pretenda trabar. Para los embargos ejecutivos, se requerirá copia del acto de mandamiento de pago tendiente al embargo, debidamente registrado en Registro Civil que corresponda, en adición a una copia del título ejecutorio en virtud del cual pretenda actuarse. En el caso de las sentencias, se requerirá la prueba de su notificación, y si no se trata de una ejecución provisional, es necesario demostrar la no interposición de recursos suspensivos en su contra.*
6. *Impuestos correspondientes.*

*Artículo 6. En todos los casos, deberán depositarse los documentos en copias fotostáticas, presentando los originales de los documentos al momento del depósito, en aras de comparar y verificar la fidelidad de las copias. Ninguna solicitud incompleta deberá ser recibida. El acuse de recibo de una solicitud de fuerza pública crea una presunción de que la misma cumple con todos los requerimientos de forma establecidos por las leyes y por el presente reglamento.*

*Párrafo: El ministerial no podrá trasladarse a lugares ni direcciones distintas a la (s) que conste (n) en el auto que contiene el otorgamiento de la fuerza pública, por lo que si al momento de la ejecución surge la necesidad de un cambio de dirección deberá dirigirse al fiscal adjunto encargado de ese departamento, quien valorará la justificación de dicho cambio a fin de determinar si procede o no.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 7. El auto será emitido dentro un plazo no mayor de quince (15) días a partir del depósito de una solicitud, la misma será admitida por simple auto no motivado concediendo el auxilio de la fuerza pública, o bien podrá ser rechazada mediante auto motivado, explicando las razones de la improcedencia en derecho de la denegación de este servicio público.*

*Párrafo I: El plazo antes señalado solo podrá ser extendido en los casos excepcionales en los que para el otorgamiento de la fuerza pública se haga necesaria la realización de experticios o investigaciones que requieran de un tiempo más amplio a los fines evitar errores, o bien para prevenir irregularidades al momento de la ejecución.*

*Párrafo II: En todos los casos de desalojo, el otorgamiento de la fuerza pública estará precedido de la notificación a la parte perseguida de un oficio contentivo de un plazo de no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días a fin de dar oportunidad a que la parte perseguida proceda a desalojar voluntariamente el inmueble de que se trate. El punto de partida de este plazo será la notificación del oficio que emitirá a tales efectos la Fiscalía, y a cuyo vencimiento, si no ha obtemperado, se procederá a la respectiva autorización para la intervención de la fuerza pública.*

*Artículo 8. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo, del Artículo 2 de este Reglamento, a los fines de no otorgamiento o suspensión de la fuerza pública, sólo podrán tomarse en cuenta las sentencias u ordenanzas definitivas que ordenen expresamente la suspensión de la ejecución de la sentencia, ordenanza o título ejecutivo correspondiente, y que hayan sido previamente notificadas al Fiscal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encargado de la Fuerza Pública, así como el ejercicio de recursos suspensivos respecto de las sentencias contra las cuales procedan. En los demás casos, una vez otorgada la fuerza pública para trabar embargos ejecutivos o medidas de carácter conservatorio, la Fiscalía no la revocará, salvo que sean falsas, dolosas o fraudulentas; o que el ministerial incumpla con las condiciones establecidas por el presente Reglamento. Todo lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la persecución de sanciones penales y administrativas.*

*Párrafo. Queda formalmente establecido por este Reglamento que en cuanto a las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias, la sola notificación o apoderamiento del Juez de los Referimientos no será suspensivo de los efectos de las mismas.*

*Artículo 9. Siempre que un ministerial incumpla las condiciones puestas por el Ministerio Público para la prestación del servicio del auxilio de la fuerza pública, antes de que se lleve a cabo la medida conservatoria o vía de ejecución correspondiente, la fuerza pública será revocada de inmediato, ordenándose el retiro de la dotación policial de la escena de la ejecución, tomando siempre las previsiones de lugar para garantizar el orden público y la integridad de todas las personas presentes en el lugar de la ejecución.*

*Artículo 10. Siempre que se compruebe el uso irregular y arbitrario del servicio que nos ocupa, el Ministerio Público demandará ante los tribunales civiles, y a nombre del Estado Dominicano, la restitución de los gastos incurridos en ocasión de la concesión de la fuerza pública, y la reparación de los daños materiales y morales que dicha situación haya podido causarle a las arcas públicas; en adición a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persecución de la imposición de las sanciones de rigor, en contra de los curiales que incurran en tales prácticas.*

*Artículo 11. Siempre que se demuestre la comisión de atropellos de parte de los ministeriales, respecto de los deudores en contra de los cuales se traben medidas conservatorias o se ejerzan las vías de ejecución, las Fiscalías denunciarán tales hechos al Procurador General de la República y a los superiores jerárquicos del oficial público actuante, a fin de que se proceda a la imposición de las sanciones disciplinarias pertinentes, siempre que la gravedad de la falta así lo amerite. De igual modo, las fiscalías no prestarán el concurso de la fuerza pública en provecho de ningún ministerial que se encuentre sometido a un proceso disciplinario por los motivos citados anteriormente.*

*Artículo 12. Cada vez que se reúnan los medios de prueba que permitan razonablemente acusar a un ministerial de haber cometido una falsedad al momento de levantar un proceso verbal de embargo (ejecutivo o conservatorio) o de desalojo, así como cualesquiera de los actos propios de la ejecución que haya sido instrumentado por el ministerial con la intención de perjudicar al persiguiendo o al deudor, la fiscalía presentará cargos en contra del mismo, por la comisión del crimen de falsedad en escritura pública, y solicitará en su contra las medidas de coerción que entienda pertinentes, en aras de garantizar su enjuiciamiento y tratar de obtener su condenación.*

*Artículo 13. El presente Reglamento tiene carácter imperativo para todos los funcionarios que intervengan en el servicio de la fuerza pública muy especialmente para el Fiscal Adjunto a cargo de los asuntos de Fuerza Pública, quien deberá acatarlo ajustándose a sus disposiciones y velando por su fiel cumplimiento; en caso contrario,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrirá en falta que podrá dar lugar a su sometimiento ante la dependencia correspondiente a fin de que se tomen las medidas de lugar o se impongan las sanciones disciplinarias pertinentes conforme las disposiciones de la Ley 78-03, del 15 de abril del 2003, que instituye el Estatuto del Ministerio Público y al reglamento disciplinario establecido.*

*Artículo 14. Incurrirá en falta grave que dará a lugar a su sometimiento o acusación ministerial que a sabiendas de que necesita el auxilio de la fuerza pública no la solicitare por la vía y forma correspondiente, y en cambio se hiciere acompañar de manera irregular por otros agentes de la policía o el ejército nacional. De la misma manera incurrirán en falta pudiendo ser sancionados penal o disciplinariamente los agentes policiales o militares que se presten a tales acompañamientos irregulares, toda vez que esa función compete única y exclusivamente a los agentes policiales adscritos al servicio de Fuerza Pública de las Procuradurías Fiscales.*

*En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.*

*LIC. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO*  
*PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA*

---

**CIRCULAR**

**A:** *Alguaciles de Estrados y Ordinarios.*

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asunto: Recordatorio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan su ejercicio*

*Fecha: 4 de abril 2012*

*Por instrucciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía. Se les informa que el Consejo del Poder Judicial tiene el control disciplinario sobre los servidores judiciales, por lo que como Oficiales Públicos designados por el Poder judicial, están ustedes vinculados al respecto irrestricto del Código de Comportamiento Ético y, por lo tanto, a salvaguardar en sus actuaciones los principio que le rigen.*

*Están ustedes pues obligados al cumplimiento de la normativa vigente sobre el ejercicio ministerial, en consecuencia deben obtener la Autorización de la Fuerza Pública, para todas las ejecuciones y dar cabal cumplimiento a la Resolución Núm. 14379-05, de fecha 11 de Noviembre de 2005, emitida por la procuraduría General de la República, que regula su otorgamiento. Toda actuación, en violación a las normas, tendrá consecuencia disciplinaria.*

*Atentamente*

*Ramón Jaquez Liriano*

*Director General Interino*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Breve descripción del caso**

**2.1.1. Entre los años dos mil nueve (2009) y dos mil doce (2012), los hoy accionantes en inconstitucionalidad obtuvieron sentencias favorables en**

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferentes tribunales de trabajo a nivel nacional. Dichas sentencias no pudieron ser ejecutadas por ellos, en razón de que les fue negada la fuerza pública, y la subsecuente ejecución de sus sentencias por parte del Ministerio Público, en aplicación de la Resolución y Circular objeto de la presente impugnación.

## 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes señalan que la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril de dos mil doce (2012) del Consejo del Poder Judicial, transgreden los artículos 6, 40.15, 68, 69, 73, 74, 96 y 128 de la Constitución dominicana, que señalan lo siguiente:

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

1) *No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

2) *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:*

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas.*
- 2) El Presidente de la República.*
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.*
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.*

*Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.*

### **3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente caso, las partes no han aportado al expediente ningún documento como elemento probatorio.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad de la Resolución Núm. 14379-05, de fecha once (11) de Noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la procuraduría General de la República, y la circular, de fecha cuatro (04) de

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de dos mil doce (2012), dictada por el Consejo del Poder Judicial, bajo los siguientes alegatos:

*a) El Art. 14 de dicha resolución establece que incurrirá en falta grave que dará sometimiento o acusación al ministerial que no use la fuerza pública, incurriendo en violación a la Constitución en su Art. 40, inciso 15 (sic) del cual establece que: A nadie se puede obligar hacer lo que la ley no manda, no impedirle lo que la ley no prohíbe. Por lo que dicho reglamento viola también dicho precepto constitucional.*

*b) Es bueno enfatizar que los reglamentos están subordinados a la ley, y ésta a la Constitución, por lo que no la puede contradecir, caso en la especie, pues entra en contradicción con la constitución en su Art. 40, inciso 15. Que al violar el art. 40, inciso 15 dicha resolución debe ser declarada inconstitucional.*

*c) (...) Solo el presidente de la República en atención a los preceptos establecidos en la constitución, los tratados, convención y pactos internacionales, algunas instituciones y organismos ordenados excepcionalmente por alguna ley especial, tienen poder reglamentario, no el Procurador General de la República, el cual puede reglamentar pero solo en cuanto a sus dependientes y su dependencia, no al público en general como ocurre con dicho resolución (sic) o reglamento, por lo que el deber ser declarado inconstitucional en todas sus partes por ser contrario a la Constitución.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

**5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión, en fecha tres (03) de agosto de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:**

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) En cuanto a la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales en que puedan incurrir los ministeriales debe tenerse en cuenta el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en Art. 69 de la Constitución, lo cual en ningún momento es desconocido por la resolución impugnada.*

*b) Sobre este particular, el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales derivado del respeto al debido proceso en modo alguno significa que su ejercicio está al margen de las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la autoridad correspondiente. Al respecto basta con leer los textos legales señalados por los accionantes para percatarse de que la ejecución de las sentencias no pueden ser efectuadas por el particular por sí mismo, sino a través de los oficiales públicos señalados por la ley; éstos están en la obligación someter (sic) sus actuaciones a las normativas establecidas con la finalidad de evitar distorsiones que vicien de arbitrariedad e ilegalidad sus actuaciones, al tiempo que aseguren el respeto de los derechos de las partes afectadas, lo que se logra revistiendo sus actuaciones de los controles y regulaciones mínimas señaladas en la resolución impugnada.*

*c) En cuanto a la circular del director administrativo interino de la Suprema Corte de Justicia, objetada junto a la Resolución para la concesión de auxilio de la fuerza pública, de la que es una consecuencia lógica, huelga cualquier comentario adicional a los expresados, aplicables mutatis mutandi, para poner de manifiesto tanto el apego de la primera a la Constitución y las leyes como a la improcedencia de los argumentos en su contra.*

## **5.2. Intervención voluntaria de la Asociación Dominicana de Alguaciles**

5.2.1. La Asociación Dominicana de Alguaciles, por medio de un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha veintidós

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(22) de octubre de dos mil doce (2012), en la que le advierte al Tribunal que las argumentaciones que se desarrollan en el escrito son una reproducción fiel y exacta del escrito de las partes accionantes, las cuales han sido transcritas en el numeral 4 de esta sentencia, en razón de lo cual estima innecesario reproducirlos en el presente acápite.

**6. Celebración audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012), compareciendo a la misma el representante del Procurador General de la República, un representante del accionante, y representantes de la parte interviniente voluntaria.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de los accionantes y del interviniente voluntario**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido

8.2. En cuanto a los accionantes, estos poseen un vínculo directo con las disposiciones normativas atacadas porque las mismas les son aplicables al ser titulares de sentencias firmes a su favor, cuya ejecución procuran, aspecto que hace legítimo su interés, protegido jurídicamente por la Constitución.

8.3. En cuanto al interviniente voluntario, Asociación Dominicana de Alguaciles, su legitimación para accionar en contra de las normas cuestionadas, les fue reconocida, en un caso idéntico, en la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional que señaló al respecto: *Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, congrega a los alguaciles a nivel nacional, que son aquellos oficiales públicos a través de los cuales deben efectuarse las ejecuciones de sentencias que dictan los tribunales del orden judicial, cuyo ejercicio ha sido regulado por la resolución y la circular que se atacan mediante la presente acción. De ello se desprende, que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio, de donde se deriva su legitimación para intervenir en el presente caso.*

## **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que la presente acción directa persigue la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm.

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14379-05, de fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial, objeto procesal que fue abordado por esta jurisdicción en su Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se decidió la inadmisibilidad de la acción respecto de la circular dimanada del Consejo del Poder Judicial, y la declaratoria de inconstitucionalidad diferida de la resolución dictada por la Procuraduría General de la República, exhortándose al Congreso Nacional a que dentro de un plazo de dos (2) años sancione una ley que regule la ejecución de decisiones jurisdiccionales a cargo del Poder Judicial.

9.2. La Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), acogió una acción de inconstitucionalidad que perseguía el mismo objeto y bajo la misma causa que la acción que nos ocupa en el presente caso. En ese sentido, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece Artículo 45. Acogimiento de la acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, **producirán cosa juzgada** y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

9.3. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una *cosa juzgada constitucional*; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad *erga omnes* de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. Este criterio, respecto de la cosa juzgada constitucional, es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada: *Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia, implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. (Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia)*

9.4. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0158/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Vibdulio Aníbal de la Cruz y compartes, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del años dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), interpuesta por Vibdulio Anibal de la Cruz y compartes contra Resolución núm. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional” que se deriva de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), al tratarse de un asunto ya juzgado por el Tribunal.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Vibdulio de la Cruz y compartes, a los intervinientes voluntarios Asociación Dominicana de Alguaciles y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**